



Sabanalarga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00255-00.
ACCIONANTE:	MERLY YULIETH CUADRADO GOMEZ
ACCIONADO:	MAGISTERIO ATLANTICO REGION 6 ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora MERLY YULIETH CUADRADO GOMEZ, identificada con la C. C. No. 1.067.090.350 de Buenavista, quien actúa en nombre propio, en contra del MAGISTERIO ATLANTICO REGION 6 y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por la presunta violación a su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

Manifiesta ser paciente afiliada a la Empresa Magisterio del Atlántico RG6, en el Régimen Especial, y presenta Dx Trastorno e la Mama-No especificado N649 y Escoliosis Toralumbra M419.

Que el 16 de mayo de 2023, la remitieron a consulta de primera vez por especialista de ortopedia, por la desviación que presentaba en la columna, quien le ordenó un tratamiento, muestra que posteriormente le realizaron una ecografía de columna dorsolumbar en la cual se refleja una escoliosis toracolumbar y le fueron ordenados una serie de terapias físicas integral.

Manifiesta la accionante que el 22 de julio de 2023, asistió a una cita medica por los dolores en la espalda debido a los antecedentes de mamas grandes, y fue remitida al médico cirujano plástico para que evaluara la necesidad de cirugía de reducción de mamas, sin embargo, luego de los procedimientos y valoraciones realizadas por parte de los médicos le indicaron que no es apta para una cirugía de reducción de mama.

PRETENSIONES

Con fundamento a los hechos anteriormente narrados, la parte accionante solicitó muy respetuosamente, tutelar los derechos fundamentales invocados y se ordene al Magisterio Atlántico Región 6 y la Organización Clínica del Norte, que proceda a realizar la intervención Mamoplastia de Reducción, y se le preste atención en forma integral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

En respuesta al requerimiento la accionada la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Datos Personales Beneficiario

a aquí para agrupar por ella

Tipo Documento	Número Documento	Nombre Completo Beneficiario	Departamento Residencia	Municipio Residencia
Q	Q	Q	Q	Q
Cédula de Ciudadanía	1067090350	MERLY YULIETH CUADRADO GOMEZ	ATLANTICO	SABANALARGA



Datos Afiliación

a aquí para agrupar por ella

Nombre Operador	Tipo De Afiliaci...	Estado Afiliaci...	Municipio Atención	Departamento Atención
Q	Q	Q	Q	Q
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.	Beneficiario	Activo	SABANALARGA	ATLANTICO

En virtud de lo anterior, aduce que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

Por su parte, la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, manifiesta que de acuerdo con lo señalado en la presente Acción Constitucional, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante MERLY YULIETH CUADRADO GOMEZ y por el contrario, ha garantizado la totalidad de los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por su médico tratante, con total diligencia, pertinencia y oportunidad, motivo por el cual, esta acción de tutela es IMPROCEDENTE y en consecuencia, deben negarse las pretensiones al no existir vulneración de los derechos fundamentales esbozados.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía.
2. Autorización Terapias físicas.
3. Copia Formula medica ambulatoria.
4. Copia autorización Ortopedista.
5. Copia Informe de radiografía de columna dorsolumbar.
6. Copia Historia clínica y remisión Cirujano Plástico.
7. Copia Valoración por Cirugía plástico.

La FIDUPREVISORA S.A. aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Contrato ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

La ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. ANEXO No 01 COBERTURA Y PLAN DE BENEFICIOS, 1. Plan de Beneficios del Magisterio (1.1. Exclusiones) – A FOLIO. 2.
2. Historia Clínica valoraciones especializadas practicadas a la paciente MERLY CUADRADO en el año 2023 por las especialidades de Ortopedia, medicina familiar y Cirugía plástica

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, ante la no realización del procedimiento de reducción mamaria, por parte de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD (Sentencia T – 309 de 2018).

6 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12, estableció que “todo ser humano tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General N° 14 del 2000 advirtió que “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.” Permitiendo entender el derecho a la salud como “el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”

Asimismo, en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos: “(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional.”

Asimismo, en respuesta a las observaciones contenidas en sentencia T-760 de 2008 la Ley 1751 de 2015, por una parte, en su artículo 2° reitera la irrenunciabilidad del derecho a la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad; por otra, en su artículo 4 define al sistema de salud como “(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

En ese sentido, recientemente la Corte ha concluido que el Estado, las EPS, o las que hagan sus veces –IPS-, tienen una labor permanente de ampliación y modernización en su cobertura con el fin de garantizar, de manera dinámica y progresiva el derecho a la salud en consonancia con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, la calidad en la prestación del servicio, accesibilidad, solidaridad e integralidad, a saber:

7. Principio de accesibilidad. La Ley Estatutaria de Salud lo define de la siguiente manera: “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”

Por su parte, este Tribunal, a propósito del desarrollo del derecho a la salud y con fundamento en la mencionada Observación General N° 14 del Comité de Derechos Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), ha expuesto que: “En cuanto a los elementos enlistados no cabrían reparos, pues, resulta evidente que el Proyecto recoge lo contemplado en la Observación General 14, con lo cual, se acude a un parámetro interpretativo que esta Sala entiende como ajustado a la Constitución. En el documento citado, la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad se tienen como factores esenciales del derecho. En sede de tutela y, sobre el punto, esta Corporación, ha reconocido el vigor y pertinencia de la Observación en los siguientes términos: “(...)

Ahora bien, el derecho a la salud contiene una serie de elementos necesarios para su efectivo desarrollo, dentro de los cuales encontramos la accesibilidad al servicio. Esta Corporación en aras de desarrollar por vía jurisprudencial el alcance y contenido del derecho a la salud, ha recurrido en diversas oportunidades a la Observación General Número 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC). La cual en su párrafo 12 expresó que los elementos esenciales del derecho a la salud, son la accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad. (...)” (Sentencia T-585 de 2012.). (Las negrillas son del texto original).” En este sentido, es posible determinar la obligación que recae sobre las entidades promotoras de salud de cumplir la obligación estatal contenida en los artículos 48 y 49 de la Constitución de garantizar el acceso al servicio de salud y, en consecuencia, de brindar todos los medios indispensables para que dicha accesibilidad se materialice de manera real y efectiva evitando generar cargas desproporcionadas en cabeza de los usuarios.

8. Principio de integralidad. Esta directriz se refleja en el deber de las EPS de otorgar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: “(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.

En la misma línea, la sentencia T-277 de 2017 reiteró que “la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)” De acuerdo con dichos parámetros, la integralidad responde “a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva”.

Así, se concluye que el principio de integralidad consiste en mejorar las condiciones de existencia de los pacientes garantizando todos los servicios que los médicos consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. Finalmente, en consonancia con este principio, sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

9. Principio de solidaridad. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 48 y 95 de la Constitución, es uno de los pilares del sistema de salud y supone el deber de una mutua colaboración entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades orientadas a ayudar a la población más débil. Esta Corporación ha manifestado en sentencia C-529 de 2010 que: “La seguridad social es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más

integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social” (subrayado fuera del texto original).

Esto significa que el propósito común de proteger las contingencias individuales se realiza en trabajo colectivo entre el Estado, las entidades a las cuales se le adjudicó la prestación del servicio de salud y los usuarios del sistema, en otras palabras, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud.

Ahora bien, dada la variedad de insumos, procedimientos o servicios que pueden asegurar la materialización del derecho a la salud en sus distintas facetas, tanto el Estado, como las EPS, deben garantizar a los usuarios del sistema su acceso tomando en cuenta las particulares condiciones económicas de aquellos.

De otro lado, como consecuencia de que el Sistema General de Seguridad Social en Salud no posea recursos ilimitados, el acceso al derecho a la salud encuentra unos límites establecidos en el Plan de Beneficios; no obstante, ello no puede convertirse en una barrera para que las personas puedan acceder al goce real y efectivo del derecho. En otras palabras, argumentos de carácter administrativo no pueden prevalecer sobre los derechos de las personas ni ser un obstáculo ante la obtención de los servicios de salud.

Ley 91 de 1989, artículo 4.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

T-547 de 2014: Régimen Especial de Salud de los Docentes del Magisterio.

De acuerdo con el artículo 48 Superior, el derecho a la salud tiene una doble connotación: la de servicio público cuya prestación y coordinación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y la de derecho autónomo que se define como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” y que se garantiza bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”.

La salud como derecho, comprende la posibilidad de acceder a los servicios médicos que una persona “requiere” para el manejo de una patología que presenta, es decir, a aquellos que son “indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal”.

Sumado a lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política, esta Corporación ha establecido que el derecho a la salud adquiere mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional como es el caso de las personas de la tercera de edad, en razón a “que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”.

En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha amparado el derecho a la salud en sede de tutela, en las siguientes eventualidades: "(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios".

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

En el presente caso, la señora MERLY YULIETH CUADRADO GOMEZ, identificada con la C. C. No. 1.067.090.350 de Buenavista, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela al considerar vulnerado el derecho fundamental a la salud en contra del MAGISTERIO ATLANTICO REGION 6 y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, para que proceda a realizar intervención mamoplastia de reducción.

Se pudo evidenciar en las pruebas aportadas por el accionante, que la señora MERLY YULIETH CUADRADO GOMEZ, según historia clínica esta diagnosticado por el profesional médico en Cirugía Plástica con N649 Trastorno de la mama- No especificado. (Archivo "**01EscritoTutela202300255Fecha20230823.pdf**").

MOTIVO DE CONSULTA

SENOS GRANDES, DOLOR DE ESPALDA

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE REFIERE DORSALGIA, SENOS GRANDES, UN HIJA G1C1. EXAMEN FISICO: PTOSIS MAMARIA GLANDULAR MODERADA, FLACIDEZ EN MAMAS, ALGUNAS ESTRIAS EN POLO SUPERIOR DE MAMA, MAMAS LATERALIZADAS, DISTANCIA MANUBRIO ESTERNAL PEZON 26.5 CMS IZQUIERDA, 24 CMS DERECHA (DISTANCIA MANUBRIO ESTERNAL PEZON MENOR 1 CMS INDICANDO QUE NO SE TRATA DE HIPERTROFIA MAMARIA SIGNIFICATIVA). EL TEJIDO MAMARIO SE ENCUENTRA CON FLACIDEZ Y PTOSIS. ESTOS HALLAZGOS AL EXAMEN FISICO INDICA QUE NO SE TRATA DE UNA HIPERTROFIA MAMARIA SEVERA NI GIGANTOMASTIA. SE TRATA DE UN CASO DE PTOSIS E HIPERTROFIA MAMARIA LEVE CON FLACIDEZ Y PTOSIS MAMARIA SIN COBERTURA POR SISTEMA DE SALUD. NO APLICA PARA MANEJO QUIRURGICO POR CIRUGIA PLASTICA POR SISTEMA DE SALUD, CIRUGIA EN EL CASO DE LA PACIENTE ES PEXIA MAMARIA CIRUGIA CON COMPONENTE ESTETICO, DE ALTA POR C. PLASTICA.

ANÁLISIS Y PLAN

DIAGNÓSTICO

N649. TRASTORNO DE LA MAMA- NO ESPECIFICADO Tipo: PRINCIPAL

WILMAN OSVALDO GUTIERREZ GONZALEZ

Reg. 138553/2005

CIRUGIA PLASTICA

Así mismo, existe dentro de la Historia clínica impartida por el medico tratante, entre otras indicaciones que, según los hallazgos al examen físico realizado, no se trata de una Hipertrofia mamaria severa ni Gigantomastia, y que no Aplica para manejo quirúrgico por cirugía plástica.

La acción de tutela se constituyó como un mecanismo breve y sumario que le permite a toda persona pedir la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de particulares en algunos casos.

Pero su procedencia parte de un supuesto evidente: la violación o la amenaza de un derecho fundamental, y que ella provenga de acciones u omisiones de la demandada; de otra forma no podría concebirse el reclamo por esta especial vía. Se comprende, pues, que este mecanismo tiene lugar cuando se pone en evidencia que una autoridad, cualquiera que ella sea, o un particular, desconoce un derecho fundamental, o lo pone en entredicho; eso es lo que justifica la

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1

Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.

Correo: j03prmpalsabanalarga@censoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863

Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga, Atlántico, Colombia



intervención del juez constitucional, que debe mediar para restablecer tal derecho, tomando las medidas que estime conducentes en cada caso concreto.

Es claro que el derecho a la salud reviste, hoy por hoy, rango de fundamental por sí solo, según lo viene precisando en sus decisiones la máxima corporación constitucional. Pero no por ello basta la sola interposición de una acción de este tipo para que se abra paso su protección, si no se acredita que en verdad las entidades involucradas lo han perturbado de alguna manera.¹

En el caso presente, se observa que a la accionante se le realiza la valoración por cirugía plástica prescrita con el fin de establecer la necesidad de realizar el procedimiento denominado mamoplastia reductora, así como el tratamiento integral para las patologías de hipertrofia de mamas.

Para establecer la situación, lo primero que debe acotarse es que la solicitud de la actora, venía encaminada única y exclusivamente a que se le autorizara la mamoplastia de reducción de mamas, teniendo en cuenta que por el peso de las mismas viene padeciendo diferentes problemas de salud.

Así que, no puede perderse de vista que una orden en tal sentido, no ha sido extendida por parte del médico tratante, o por lo menos no se allegó prueba que acreditara esa situación. En efecto, da cuenta el expediente, según las "INDICACIONES DE MANEJO", que la señora MERLY YULIETH CUADRADO GOMEZ fue enviada a Cirugía Plástica para "valoración posible mamoplastia reductora", revisión que le fue autorizada y efectivizada; y a partir de allí, el galeno tratante, especialista, Dr. William Osvaldo Gutiérrez González, valoración de fecha 25/07/2023, folio 7 de la historia clínica, atendiendo su patología, dispuso que: "LA PACIENTE REFIERE DORSALGIA. SENOS GRANDES. UNA HIJA G1C1. EXAMEN FISICO: PTOSIS MAMARIA GLANDULAR MODERADA, FLACIDEZ DE MAMAS, ALGUNA ESTRIAS EN POLO SUPERIOR DE MAMA. MAMAS LATERALIZADAS DISTANCIA MANUBRIO ESTERNAL PEZON 26.5 CMS IZQUIERDA, 24 CMS DERECHA (DISTANCIA MANUBRIO ESTERNAL PEZON MENOR DE 33 CMS INDICANDO QUE NO SE TRATA DE HIPERTROFIA MAMARIA SIGNIFICATIVA). EL TEJIDO MAMARIO SE ENCUENTRA CON FLACIDEZ Y PTOSIS. ESTOS HALLAZGOS AL EXAMEN FISICO INDICAN **QUE NO SE TRATA DE UNA HIPERTROFIA MAMARIA SEVERA NI GIGANTOMASIA. SE TRATA DE UN CASO DE PTOSIS E HIPERTROFIA MAMARIA LEVE CON FLACIDEZ Y PTOSIS MAMARIA SIN COBERTURA EN EL SISTEMA DE SALUD. NO APLICA PARA MANEJO QUIRURGICO POR CIRUGIA PLASTICA POR SISTEMA DE SALUD, CIRUGIA EN EL CASO DE LA PACIENTE ES PEXIA MAMARIA CIRUGIA CON COMPONENTE ESTETICO. DE ALTA POR C. PLASTICA**", (resaltado por el despacho), decisión contraria a la reclamada mamoplastia pretendida en la presente acción Constitucional.

Entonces, sin desconocer las dolencias de la accionante, no puede accederse a las insinuaciones que ella hace respecto del procedimiento que estima viable para su afección, toda vez que ello es tarea propia de los profesionales que la tratan. Y el cirujano plástico que, se insiste, ya la atendió, según su concepto de especialista profesional, no ha ordenado hasta el momento aquella intervención, sino por el contrario diagnóstico que la hipertrofia es leve, por lo tanto, no aplica a cirugía de reducción de mama, sino a una de pexia mamaria que es otra cirugía distinta y se encuentra dentro del componente estético.

En conclusión, y habiéndose establecido que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por parte del MAGISTERIO REGION 6, ni de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, el despacho negará el amparo solicitado por la accionante MERLY YULIETH CUADRADO GOMEZ.

¹ Sentencias T-016 y T-760 de 2007 Corte Constitucional

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la tutela a los derechos reclamados por la señora MERLY YULIETH CUADRADO GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.067.090.350 de Buenavista, quien actúa en nombre propio, dadas las consideraciones hechas en el presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77872308ce7784728762b3719d4bf5268eef379941b7c446c51e645ab6b2932**

Documento generado en 06/09/2023 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>